



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 558 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas,

04 DIC 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 28 de noviembre del 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, el Estatuto aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 066-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, señala en su artículo 14.90m.d los derechos de los docentes literal "b) Percibir una remuneración, justa de acuerdo a cada categoría como lo establece el Artículo 96° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (...);

Que, Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que establece "el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones a quienes no laborados";

Que, con solicitud S/N de fecha 03 de octubre de 2018, la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz requiere el pago de haberes dejados de percibir en virtud de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 445-2018-UNTRM/CU de fecha 26 de setiembre del 2018, a través de la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de las RESOLUCIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 289, 362 Y 370-2018-UNTRM/CU y se retrotrae el proceso administrativo disciplinario hasta la etapa del INFORME DE PRECALIFICACIÓN del Tribunal de Honor;

Que, mediante Informe N° 077-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 09 de octubre de 2018, la Directora de Asesoría Legal, opina que, si bien es cierto que se aprecia que la sanción impuesta ha sido dejada sin efecto por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 445-2018-UNTRM/CU, de fecha 26 de setiembre de 2018, sin embargo, se debe tener en consideración el carácter de contraprestación de la remuneración, pues la remuneración constituye la contraprestación que el empleador -en el presente caso la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas- otorga al trabajador -en el presente caso la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz- por los servicios que ésta le presta y en el caso materia de análisis en los periodos no abonados no existió una prestación efectiva de servicios susceptible de generar en el empleador la obligación de pago de remuneración alguna. No obstante en el presente caso nos encontramos frente a un acto administrativo que fue susceptible de nulidad, pues conforme se desprende de la RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 445-2018-UNTRM/CU, de fecha 26 de setiembre del 2018, en sus últimos considerandos refiere que todo proceso disciplinario no puede ir en contra de normas de aplicación





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 558 -2018-UNTRM/CU

irrestrita, puesto que de cumplirlas, se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, y por ende el debido procedimiento administrativo, al encontrarse este en estado de indefensión, al no conocer los hechos que se le imputan y que son materia de investigación, así como la probable sanción que se le impondría de acreditarse los hechos denunciados. Que, en virtud de lo antes mencionado el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 24 de setiembre de 2018, ha tenido por conveniente analizar de oficio el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el expediente administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, observando que en la imputación se ha generalizado la conducta de los administrados, al no haber individualizado la responsabilidad administrativa de cada uno de los mismos, asimismo, carece de la debida motivación, por lo que con la finalidad de garantizar un debido procedimiento administrativo acordó declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU. Que, del mismo modo el TUO de la LPAG, en su artículo 214°, numeral 214.1 señala que "Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa". Al respecto, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décimo segunda Edición: Octubre 2017, Página 181", señala: "(...) En nuestra opinión, la indemnización constituye una condición de validez del acto revocatorio por lo que la autoridad revocante debe no solo establecer el derecho a la indemnización sino disponer lo conveniente para efectuar la indemnización en sede administrativa esto es, realizar la cuantificación, la previsión presupuestal y el pago mismo. (...) Por tanto la norma en análisis prevé la posibilidad de indemnización en sede administrativa cuando se revoca un acto administrativo, pero también es cierto que la norma establece, que el acto revocatorio debe contemplar y/o establecer en forma expresa la indemnización, pudiéndose advertir que sólo procedería la indemnización en sede administrativa cuando el acto revocatorio lo haya contemplado en forma expresa. En el presente caso la Resolución N° 445-2018-UNTRM/CU de fecha 26 de setiembre de 2018 se declara la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU y entre otros aspectos, no obstante, no se ha contemplado en forma expresa indemnización alguna a favor del administrado, en consecuencia, no cabría una indemnización en sede administrativa que fuera solicitada por el administrado. Que, a hora bien, sobre la naturaleza indemnizatoria de la remuneración de la de percibir producto de sanción administrativa disciplinaria nula; La Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 404-2017-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 1104-2017-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 414-2018-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 708-2018-SERVIR/GPGSC, han señalado de forma uniforme que: "La sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General1 (en adelante, TUO de la LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos. En este orden, la sanción administrativa disciplinaria, es a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en este caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el TUO de la LPAG. En esa línea, el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la LPAG ha señalado que «en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso a la indemnización para el afectado». Al respecto, la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5 del artículo 5° como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: «La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante conforme al artículo 258° del TUO de la LPAG siempre y cuando se plantee acumulativamente





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 558 -2018-UNTRM/CU

a alguna de las pretensiones anteriores». De esta manera, podemos apreciar que en variada jurisprudencia se ha reconocido el derecho al pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador. (...) Las entidades públicas se encuentran prohibidas de abonar remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, (...). Aquellos servidores que consideren afectado su derecho, y se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27584, pueden hacerlo valer en la vía correspondiente". Que, de acuerdo a lo mencionado en el informe, para aquellos casos en los que no existe una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, correspondería evaluar si se configura la causal señalada en el artículo 12°, numeral 12.3 y el artículo 258°, numeral 258.1 y 258.5 del TUO de la LPAG, que habilite la interposición de la acción contencioso administrativa para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de una sanción que posteriormente, luego de su ejecución, fuera declarada nula y/o revocada, ello en vía del proceso contencioso administrativo, en amparo del artículo 5°, numeral 5) de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que señala: "La indemnización por el daño causado con alguna actuación inobjetable, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores, empero, no correspondería reconocerse la indemnización en sede administrativa, sino más, si el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente el derecho a una indemnización. Por lo que, de conformidad a la normativa analizada y sobre todo el uniforme criterio establecido por la Autoridad del Servicio Civil, de ser el caso, que amerite la indemnización solicitada por el administrado corresponde el mismo hacer valer en vía de la acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial, por lo que, corresponde dejar a salvo el derecho del administrado, para que haga valer su derecho, de ser el caso, en la vía que corresponda. Por todo lo señalado, no corresponde amparar el pedido formulado por la administrada. Concluyendo que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo tanto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el pedido formulado por la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz;

Que, en tal sentido, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por periodo no laborado. En ese sentido, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuanto establece: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibida salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios". En este sentido, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como empleadora, únicamente se encuentra obligada a pagar por el trabajo efectivamente prestado por el trabajador con excepción del otorgamiento de una licencia con goce de haber o una autorización expresa de la Ley para efectuar dicho pago;





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 558 -2018-UNTRM/CU

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de vistos, aprobó el Informe N° 077-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 09 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

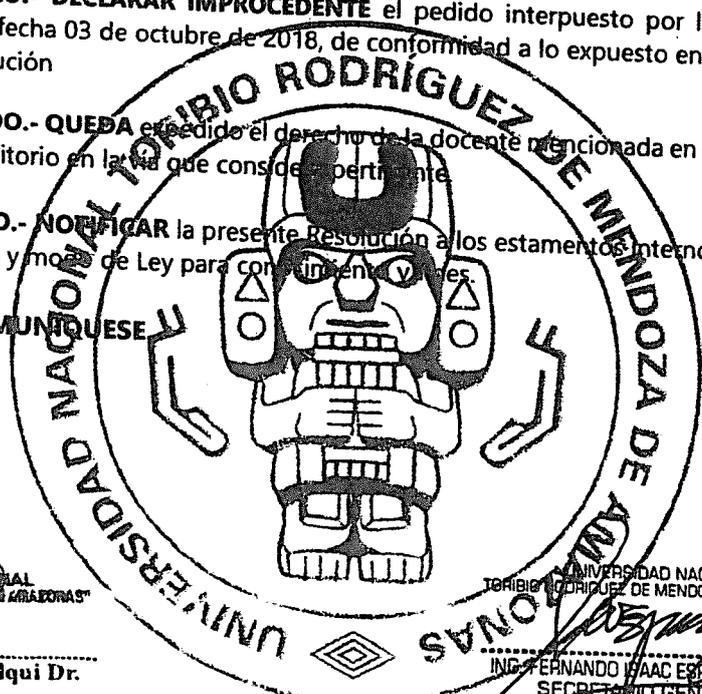
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido interpuesto por la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, de fecha 03 de octubre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA EXCIDIDO el derecho de la docente mencionada en el artículo precedente, hacer su valer su petitorio en la vía que considere pertinente

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada, de forma y modo de Ley para cumplimiento de fines.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR
FEC/SG
VPWA/00